

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo acumulado No. 2021-00975

Reunidos los requisitos de conformidad de los artículos 82, y siguientes del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA a favor de EDIFICIO RESIDENCIAS SAN MARCOS – PROPIEDAD HORIZONTAL contra VIRGINIA ESPERANZA GÓMEZ ZULUAGA, por las siguientes cantidades:

CERTIFICADO DE DEUDA

1. Por la suma de **\$5.148.000,00** M/Cte., por concepto de saldo de las cuotas ordinarias de administración de los meses de febrero de 2021 a diciembre de 2021, discriminadas en la demanda.

AÑO	MES	VALOR CUOTA ADMON MES	FECHA INICIO CUOTA ADMON	FECHA VTO CUOTA ADMON	FECHA EXIGIB. CUOTA ADMON
2021	FEBRERO	468.000 /	1-02-21	5-02-21	6-02-21
	MARZO	468.000 /	1-03-21	5-03-21	6-03-21
	ABRIL	468.000 /	1-04-21	5-04-21	6-04-21
	MAYO	468.000 /	1-05-21	5-05-21	6-05-21
	JUNIO	468.000 /	1-06-21	5-06-21	6-06-21
	JULIO	468.000 /	1-07-21	5-07-21	6-07-21
	AGOSTO	468.000 /	1-08-21	5-08-21	6-08-21
	SEPTIEMBRE	468.000 /	1-09-21	5-09-21	6-09-21
	OCTUBRE	468.000 /	1-10-21	5-10-21	6-10-21
	NOVIEMBRE	468.000 /	1-11-21	5-11-21	6-11-21
	DICIEMBRE	468.000 /	1-12-21	5-12-21	5-12-21

2. Por la suma de **\$5.970.000** M/Cte., por concepto de saldo de las cuotas ordinarias de administración de los meses de enero de 2022 a diciembre de 2022, discriminadas en la demanda de la siguiente manera:

AÑO	MES	VALOR CUOTA ADMON MES	FECHA INICIO CUOTA ADMON	FECHA VTO CUOTA ADMON	FECHA EXIGIB. CUOTA ADMON
2022	ENERO /	497.500	1-01-22	5-01-22	6-01-22
	FEBRERO /	497.500	1-02-22	5-02-22	6-02-22
	MARZO /	497.500	1-03-22	5-03-22	6-03-22
	ABRIL /	497.500	1-04-22	5-04-22	6-04-22
	MAYO /	497.500	1-05-22	5-05-22	6-05-22
	JUNIO /	497.500	1-06-22	5-06-22	6-06-22
	JULIO /	497.500	1-07-22	5-07-22	6-07-22
	AGOSTO /	497.500	1-08-22	5-08-22	6-08-22
	SEPTIEMBRE /	497.500	1-09-22	5-09-22	6-09-22
	OCTUBRE /	497.500	1-10-22	5-10-22	6-09-22
	NOVIEMBRE /	497.500	1-11-22	5-11-22	6-11-22
	DICIEMBRE /	497.500	1-12-22	5-12-22	6-12-22

3. Por la suma de **\$2.815.000** M/Cte., por concepto de saldo de la cuota ordinaria de administración de los meses de enero de 2023 a mayo de 2023.

AÑO	MES	VALOR CUOTA ADMON MES	FECHA INICIO CUOTA ADMON	FECHA VTO CUOTA ADMON	FECHA EXIGIB. CUOTA ADMON
2023	ENERO /	563.000	1-01-23	5-01-23	6-01-23
	FEBRERO /	563.000	1-02-23	5-02-23	6-02-23
	MARZO /	563.000	1-03-23	5-03-23	6-03-23
	ABRIL /	563.000	1-04-23	5-04-23	6-04-23
	MAYO /	563.000	1-05-23	5-05-23	6-05-23

4. Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias e intereses de mora, sanciones por inasistencia a Asamblea, cuota parqueadero, sanción convivencia y otros conceptos que se causen hacia el futuro desde el momento de la presentación de la demanda acumulada y hasta que se realice el pago total de la obligación.

5. Por los intereses moratorios del capital en los anteriores numerales causados y no pagados sobre el valor de cada cuota vencida de administración anteriormente descritas, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se hizo exigible cada cuota y hasta que se realice el pago total de la obligación.

6. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia POR ESTADO, conforme a lo dispuesto en el Num. 1 del Art. 463 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, los cuales corren conjuntamente, conforme el artículo 442 de la norma en cita.

7. Se suspende el pago a los acreedores y se ordena emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes.

Súrtase el emplazamiento de los acreedores del deudor bajo los apremios del artículo 108 del Código General del Proceso y, Ley 2213 de 2022.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Téngase en cuenta que a la abogada **ROSE MARIE ROJAS ABRIL**, actúa como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 167, hoy 6 de octubre de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e3d067a783c1369ba3581d4b887ce68ab72fad7a123eae85bb9c1009da4ec11**

Documento generado en 04/10/2023 08:44:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2021-00975

En atención al escrito visible en los numerales 50 - 51, téngase en cuenta la renuncia al poder conferido en el asunto a **ROSE MARIE ROJAS ABRIL** por Asesorías de Cobranzas en Propiedad Horizontal LTDA -ACOPROHO LTDA para que actuase como apoderada demandante en el presente proceso.

Señálese así mismo que la citada entidad continuará ejerciendo la defensa del extremo demandante, de conformidad con el poder que le fue conferido.

No obstante, téngase en cuenta que dicha renuncia no pone fin al mandato sino pasados cinco (5) días desde la radicación de la solicitud – art 75 C. G. del P.

De otra parte, se reconoce personería jurídica para actuar al Dr. **Héctor Alirio Acosta**, como apoderado de la parte demandante, en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 167, hoy 6 de octubre de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30bad014d408c2368cdeaa9c2d7f6d7963f8fbb7a2510187fda8d9fc1fd8c596**

Documento generado en 04/10/2023 08:44:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo 2021-01053

En atención a la petición adosada en los numerales 15 - 17, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la CESIÓN del CRÉDITO que aquí se persigue y que hiciera **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.** por concepto de las obligaciones perseguidas al interior del presente asunto.

SEGUNDO: TENER como ejecutante a **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR** respecto de la obligación referida.

TERCERO: TÉNGASE en cuenta que la abogada **LINA MARCELA GÓMEZ QUINTERO**, continúa desempeñándose como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE, (2)

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 167, hoy 6 de octubre de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86a82000966d5626544851aab6e5c98d6ab65c5b6311890c9c2ee2faade0ba98**

Documento generado en 04/10/2023 08:44:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2021-01053

Previo a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, por secretaría córrase traslado de la misma (No. 19 - 20).

NOTIFÍQUESE (2),

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **167**, hoy **6 de octubre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19b7ce6ec54845ac73157c4db567a71b39f8e2c9d4ee3bca9169fc7c1c29a8d9**

Documento generado en 04/10/2023 08:44:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE : 2021-01630

La parte actora proceda a continuar con las diligencias tendientes a notificar a la parte demandada, teniendo en cuenta que ya aparece remitido una citación, conforme a lo dispuesto en el Art. 291 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE, (2)

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 167, hoy 6 de octubre de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9db1227e5159de7b57680c76baa96d11d36286e96b993b7f3614798693973db6**

Documento generado en 04/10/2023 08:44:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: Ejecutivo No. 2021-01630

ASUNTO:

Se resuelve el recurso de reposición promovido por la apoderada judicial de la parte actora en contra el auto proferido el 23 de agosto de 2023¹, por cuya virtud fue decretada la terminación del proceso por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES:

La inconforme sostiene que llevó a cabo el trámite de citación de la parte demandada el 09 de agosto de 2022, realizando las gestiones correspondientes para lograr notificar al ejecutado, trámite allegado el 3 de noviembre de 2022 a este Despacho, siendo esta última calenda la pertinente para iniciar el conteo de terminación del proceso por desistimiento tácito.

De acuerdo con lo anterior, solicita que se revoque el auto que decreta la terminación del asunto y se continúe con las demás etapas del proceso.

CONSIDERACIONES:

De entrada se advierte la prosperidad del recurso horizontal propuesto, al tomar en cuenta que al contabilizarse el término del año de inactividad tomando como base el memorial aportado el 3 de noviembre de 2022, es

¹ Numeral 09 del cuaderno principal virtual.

evidente que dicha sanción se configuraría hasta el 4 de noviembre de la presente anualidad, situación que torna improcedente la terminación por desistimiento tácito desde el 23 de agosto de 2023, tal como se dispuso.

Es por ello que, sin tantas elucubraciones se procederá a revocar el auto de fecha 23 de agosto de 2023, que milita a numeral 09 del cuaderno principal virtual, por medio del cual se dio por terminado el proceso de manera anormal bajo la figura del desistimiento tácito y, en su lugar, continuar con el respectivo trámite procesal.

Por las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **REVOCAR** el auto de fecha 23 de agosto de 2023, que milita a numeral 09 del cuaderno principal virtual, por las razones de precedencia.

2.- **CONTINUAR** con el respectivo trámite procesal.

NOTIFÍQUESE, (2)

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **167**, hoy **6 de octubre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **469dae503062929534ad923f243a6be6c21e88599dae9c5c1011c77fee805c84**

Documento generado en 04/10/2023 08:44:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: Ejecutivo No. 2022-00010

ASUNTO:

Se resuelve el recurso de reposición, promovido por la apoderada judicial de la parte actora en contra el auto proferido el 23 de agosto de 2023¹, por cuya virtud fue decretada la terminación del proceso por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES:

La inconforme sostiene que llevó a cabo el trámite de citación de la parte demandada el 27 de abril de 2022, realizando las gestiones correspondientes para lograr notificar al ejecutado, trámite allegado el 4 de agosto de 2022 a este Despacho, sin que haya habido pronunciamiento al respecto, solicitando a su vez el 31 de octubre de 2022 las respuestas de las entidades bancarias oficiadas con miras a que concretasen el embargo ordenado junto con el mandamiento de pago, sin que haya obtenido respuesta. Finalmente, procedió a adelantar los trámites de notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 el día 28 de agosto de 2023, allegando constancias del caso.

De acuerdo con lo anterior, solicita que se revoque el auto que decreta la terminación del asunto y se continúe con las demás etapas del proceso.

CONSIDERACIONES:

¹ Numeral 09 del cuaderno principal virtual.

Tras analizar los argumentos expuestos por la recurrente, desde ya se vislumbra la improsperidad del recurso, conforme a lo siguiente.

Para empezar, debe refutarse lo argüido por la recurrente respecto de la solicitud de respuestas bancarias allegada el 31 de octubre de 2022, la cual, informa, no fue atendida. En este punto se debe aclarar que las respuestas de las entidades financieras le fueron remitidas el mismo 31 de octubre de 2022, a la dirección electrónica solicitante, tal como consta a numeral 40 del cuaderno de medidas cautelares, en que figura el envío de la carpeta en formato .zip contentiva de la integridad del encuadernado cautelar y las pertinentes respuestas de las entidades, sin que hubiese lugar a proceder a requerirlas, con satisfacción de lo pedido.

Se advierte al memorialista que tanto el requerimiento como la terminación anormal por desistimiento tácito, no se debe a un simple capricho del juzgador, toda vez que previo a dar aplicación a lo previsto en el numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, se valoró el impulso del proceso por parte del demandante.

Es así que, al haber transcurrido más del plazo previsto en el artículo 317 del Código Rituario, sin que la parte demandante realizara algún tipo de actuación para agotar la carga procesal que le corresponde para dar impulso al proceso, es que se procedió a terminar el mismo de manera anormal.

Al respecto, obsérvese que aunque la apoderada actora realizó la citación de la parte demandada desde el 27 de abril de 2022, allegándola a este Despacho el 4 de agosto de igual calenda, lo cierto es que el término con que contaba para impulsar el proceso feneció desde el 5 de agosto de 2023, comoquiera que al no comparecer el ejecutado a las diligencias tras vencerse el término contenido en el citatorio recibido, debía la parte demandante proceder a integrar el contradictorio bajo los supuestos del artículo 292 del C.G.P., sin necesidad de pronunciamiento alguno por parte de esta Judicatura.

Por lo anterior, el Juzgado no vislumbra yerro alguno al momento de finiquitar la actuación con sus consecuentes efectos, por cuanto el ejecutante no cumplió la

carga que le corresponde, que no era otra que **VINCULAR** a su ejecutado al proceso como lo dispone el procedimiento procesal civil vigente, el cual por ser una norma de orden público es de estricto cumplimiento, más aun, cuando en el momento de haberse cumplido el termino, no se encontraban medidas cautelares pendientes de resolver por parte del operador judicial.

Se tiene entonces que la parte actora no demostró ningún interés en proceder a cumplir la carga procesal en debida forma, pues se reitera, no aportó al proceso documental alguna que diera certeza que intentó realizar en debida forma el trámite de notificación.

Después de lo expuesto, se puede concluir que la desatención presentada por la actora en vincular a la demandada al presente asunto dentro del término previsto en el numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, es lo que fuerza a este Juzgado a mantener incólume la providencia objeto de censura.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

NO REPONER el auto de 22 de marzo de 2023, por las razones anteriores.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 167, hoy 6 de octubre de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b5987379e0cc6cda70b97457f8f844e956bd23a631cbd559d659d8a010d4ea6**

Documento generado en 04/10/2023 08:44:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2022-00125

En aras de continuar con el trámite del proceso, se **REQUIERE** a la parte actora en uso de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P, para que agote el trámite de notificación del demandado **FERNANDO MORERA VÁSQUEZ**.

Notifíquese por estado y se le advierte que de no dar estricto cumplimiento a lo anterior en el término de 30 días, se dará aplicación a la norma referida y se decretará el desistimiento tácito de la actuación.

Secretaría contabilice el término y una vez vencido, ingrésese el proceso al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE (2),

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 167, hoy 6 de octubre de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33ae6d8a7a7a872a4280178dc87e2e0fa4e2ba2b9c03bd7efe59f9a633ec2ecb**

Documento generado en 04/10/2023 08:44:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: Ejecutivo No. 2022-00125

ASUNTO:

Se resuelve el recurso de reposición, promovido por la apoderada judicial de la parte actora en contra el auto proferido el 23 de agosto de 2023¹, por cuya virtud fue decretada la terminación del proceso por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES:

La inconforme sostiene que, conforme a lo requerido por el despacho, llevó a cabo el trámite de citación de la parte demandada el 14 de mayo de 2022, que arrojó resultados negativos, realizando gestiones correspondientes para lograr notificar al ejecutado, trámite allegado el 26 de agosto de 2022 a este Despacho, solicitando además se tuviera en cuenta una nueva dirección de propiedad del extremo ejecutado.

De acuerdo con lo anterior, solicita que se revoque el auto que decreta la terminación del asunto y se continúe con las demás etapas del proceso.

CONSIDERACIONES:

¹ Numeral 09 del cuaderno principal virtual.

De entrada se advierte la prosperidad del recurso horizontal propuesto, al tomar en cuenta que al contabilizarse el término del año de inactividad tomando como base el memorial aportado el 26 de agosto de 2022, es evidente que dicha sanción se configuraría hasta cumplido un año en su integridad en el día hábil más próximo, 28 de agosto de la presente anualidad, situación que torna improcedente la terminación por desistimiento tácito desde el 23 de agosto de 2023, notificado en Estado Electrónico el 24 de agosto de 2023, tal como se dispuso.

Es por ello que, sin tantas elucubraciones se procederá a revocar el auto de fecha 23 de agosto de 2023, que milita a numeral 09 del cuaderno principal virtual, por medio del cual se dio por terminado el proceso de manera anormal bajo la figura del desistimiento tácito y, en su lugar, continuar con el respectivo trámite procesal.

Por las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **REVOCAR** el auto de fecha 23 de agosto de 2023, que milita a numeral 09 del cuaderno principal virtual, por las razones de precedencia.

2.- **CONTINUAR** con el respectivo trámite procesal.

NOTIFÍQUESE, (2)

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **167**, hoy **6 de octubre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b4da56a5c801d8f6d2ccf0e5b72c3fbf02e2a6bdab6fba803d7d4da555c1029**

Documento generado en 04/10/2023 08:44:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: Ejecutivo No. 2022-00197

ASUNTO:

Se resuelve el recurso de reposición, promovido por la apoderada judicial de la parte actora en contra el auto proferido el 23 de agosto de 2023¹, por cuya virtud fue decretada la terminación del proceso por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES:

La inconforme sostiene que, conforme a lo requerido por el despacho, llevó a cabo el trámite de la citación de la parte demandada en septiembre de 2022, así mismo, tuvo lugar el 26 de abril hogaño la remisión por su parte del oficio comunicando al pagador de la ejecutada el embargo sobre su salario, teniendo lugar, a su vez, el 9 de diciembre de 2022 la remisión de los oficios comunicando las medias previas por parte del Despacho, por lo que considera que su actuar ha sido diligente.

De acuerdo con lo anterior, solicita que se revoque el auto que decreta la terminación del asunto y se continúe con las demás etapas del proceso.

CONSIDERACIONES:

Tras analizar los argumentos expuestos por la recurrente, desde ya se vislumbra la improsperidad del recurso, conforme a lo siguiente.

¹ Numeral 12 del cuaderno principal virtual.

Para empezar, se advierte al memorialista que tanto el requerimiento como la terminación anormal por desistimiento tácito, no se deben a un simple capricho del juzgador, toda vez que previo a dar aplicación a lo previsto en el numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, se valoró el impulso del proceso por parte del demandante.

Es así que, al haber transcurrido más del plazo previsto en el artículo 317 del Código Rituario, sin que la parte demandante realizara algún tipo de actuación para agotar la carga procesal que le corresponde para dar impulso al proceso, es que se procedió a terminar el mismo de manera anormal.

Al respecto, obsérvese que aunque la apoderada actora afirma haber realizado la notificación de la parte demandada desde el mes de septiembre de 2022, lo cierto es que no fue presentado documento alguno que acredite el trámite de notificación, sino hasta la presentación del escrito de reposición, póstumo a la perennidad del proceso.

Por lo anterior, el Juzgado no vislumbra yerro alguno al momento de finiquitar la actuación con sus consecuentes efectos, por cuanto el ejecutante no cumplió la carga que le corresponde, que no era otra que **VINCULAR** a su ejecutado al proceso como lo dispone el procedimiento procesal civil vigente, el cual por ser una norma de orden público es de estricto cumplimiento, más aun, cuando en el momento de haberse cumplido el termino, no se encontraban medidas cautelares pendientes de resolver por parte del operador judicial.

Se tiene entonces que la parte actora no demostró ningún interés en proceder a cumplir la carga procesal en debida forma, pues se reitera, no aportó al proceso documental alguna que diera certeza que intentó realizar en debida forma el trámite de notificación.

Después de lo expuesto, se puede concluir que la desatención presentada por la actora en vincular a la demandada al presente asunto dentro del término previsto en el numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, es lo que fuerza a este Juzgado a mantener incólume la providencia objeto de censura.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

NO REPONER el auto de 23 de agosto de 2023, por las razones anteriores.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 167, hoy 6 de octubre de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc4afe54e451efad6059d2be022b623e00b85a9d5a30a7d1f628ea201ae6a1**

Documento generado en 04/10/2023 08:44:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: Ejecutivo No. 2022-00210

ASUNTO:

Se resuelve el recurso de reposición y en subsidio de apelación, promovido por la apoderada judicial de la parte actora en contra el auto proferido el 23 de agosto de 2023¹, por cuya virtud fue decretada la terminación del proceso por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES:

El inconforme sostiene que, no debe el Despacho amparar la morosidad de la ejecutada por una cuestión procesal, pues adelantó con fecha del 25 de agosto de 2023 los trámites de integración del contradictorio, presentando excusas por la demora, comprometiéndose a que no volverá a suceder, dado su entero respeto por la majestad de la justicia, por lo que considera que su actuar ha sido diligente.

De acuerdo con lo anterior, solicita que se revoque el auto que decreta la terminación del asunto y se continúe con las demás etapas del proceso.

CONSIDERACIONES:

Tras analizar los argumentos expuestos por la recurrente, desde ya se vislumbra la improsperidad del recurso, conforme a lo siguiente.

¹ Numeral 12 del cuaderno principal virtual.

Para empezar, se advierte al memorialista que la terminación anormal por desistimiento tácito no se debe a un simple capricho del juzgador, toda vez que previo a dar aplicación a lo previsto en el numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, se valoró el impulso del proceso por parte del demandante.

Es así que, al haber transcurrido más del plazo previsto en el artículo 317 del Código Rituario, sin que la parte demandante realizara algún tipo de actuación para agotar la carga procesal que le corresponde para dar impulso al proceso, es que se procedió a terminar el mismo de manera anormal.

Al respecto, obsérvese que aunque el apoderado actor excusa la mora alegando junto con el mecanismo horizontal constancias de envío de notificación electrónica, estas devienen póstumas a la perennidad del proceso.

Por lo anterior, el Juzgado no vislumbra yerro alguno al momento de finiquitar la actuación con sus consecuentes efectos, por cuanto el ejecutante no cumplió la carga que le corresponde, que no era otra que **VINCULAR** a su ejecutado al proceso como lo dispone el procedimiento procesal civil vigente, el cual por ser una norma de orden público es de estricto cumplimiento, más aun, cuando en el momento de haberse cumplido el termino, no se encontraban medidas cautelares pendientes de resolver por parte del operador judicial.

Se tiene entonces que la parte actora no demostró ningún interés en proceder a cumplir la carga procesal en debida forma, pues se reitera, no aportó al proceso documental alguna que diera certeza que intentó realizar en debida forma el trámite de notificación.

Después de lo expuesto, se puede concluir que la desatención presentada por la actora en vincular a la demandada al presente asunto dentro del término previsto en el numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, es lo que fuerza a este Juzgado a mantener incólume la providencia objeto de censura.

Por último, se advierte que igual suerte corre el recurso subsidiario de apelación promovido, por cuanto nos encontramos frente a un proceso de **MÍNIMA**

CUANTÍA y, en consecuencia de **ÚNICA INSTANCIA**, conforme a lo previsto en el numeral 9° del artículo 384 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. **NO REPONER** el auto de 23 de agosto de 2023, por las razones anteriores.

2-. **NO CONCEDER** el recurso de apelación contra la providencia mencionada, por cuanto nos encontramos frente a un proceso de **MÍNIMA CUANTÍA** y, en consecuencia de **ÚNICA INSTANCIA**, conforme a lo previsto en el artículo 25 y numeral 3° del artículo 26 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **167**, hoy **6 de octubre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a5518d72d181b76aec6f0d96ccc231e26bd2b8fa9a1176b3a6b3c3ef18b1386**

Documento generado en 04/10/2023 08:44:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2022-00964

Revisadas las diligencias y en consideración a lo manifestado por el demandado Orlando Moreno Herrera en escrito obrante a numeral 19 del encuadrado principal, se advierte que lo que solicita la parte demandada es la expedición de un paz y salvo, lo cual no fue ordenado en el auto que ordenó la terminación del presente proceso.

En consecuencia, para la obtención del documento deberá acudir directamente a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 167, hoy 6 de octubre de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36d10b737e25842bdda6a3315c0d4efb72bc4b753585705b19f5e7bc1ea07a93**

Documento generado en 04/10/2023 08:44:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO No. 2022-01072
DEMANDANTE : COOPERATIVA MÉDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA “COOMEVA”
DEMANDADO : JAIR RAMÍREZ OSPINA

Teniendo en cuenta que **JAIR RAMÍREZ OSPINA**, se encuentra(n) notificado(s) del mandamiento de pago proferido en su contra¹ conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **COOPERATIVA MÉDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA “COOMEVA”** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **JAIR RAMÍREZ OSPINA**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo, pagaré 0512 641588-00 visto a folio 02 de este cuaderno, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 19 de septiembre de 2022 visto a folio 04 del cuaderno principal.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace

¹ Folio 06.

necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el *sub-lite* idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$510.000,00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE, (2)

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **167**, hoy **6 de octubre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adfe74c7f49473cd44e76433b037182be56b1d444e2ad9c59999f5cdd60edf05**

Documento generado en 04/10/2023 08:44:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2022-01715

Para los efectos legales a que haya lugar y conforme a la documentación adosada en los numerales 11 - 16, se **TIENE POR NOTIFICADO PERSONALMENTE** al demandado **PAULO CESAR SANABRIA GUIO**, en su calidad de Heredero Determinado de ALVARO SANABRIA VANEGAS, quien dentro del término legal concedido, contestó al demanda y propuso excepciones de mérito, las cuales serán tenidas en cuenta en el momento procesal oportuno.

Proceda el demandante a adelantar los trámites de integración del contradictorio.

NOTIFÍQUESE (2),

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **167**, hoy **6 de octubre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **631be5f2756a417d38a138c97d050bd8a0f194651fe8e66080d02c8fea21e5ea**

Documento generado en 04/10/2023 08:44:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No. 2022-01715

Póngase en conocimiento del demandante la nota devolutiva allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos -Zona Centro(No. 07 Cdno. 02), para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **167**, hoy **6 de octubre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

JBG

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e38a0c6b9a6e9a761e96ffebfae4a7ee6e57311bf4502efd4e3e5cfc84bd975**

Documento generado en 04/10/2023 08:44:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO No. 2022-01733
DEMANDANTE : COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y
PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C
DEMANDADO : AVELINO AYA GUTIÉRREZ

Teniendo en cuenta que **AVELINO AYA GUTIÉRREZ**, se encuentra(n) notificado(s) del mandamiento de pago proferido en su contra¹ conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **AVELINO AYA GUTIÉRREZ**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo, pagaré 500200000008330 visto a folio 02 de este cuaderno, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 15 de diciembre de 2022 visto a folio 05 del cuaderno principal.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace

¹ Folio 13.

necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el *sub-lite* idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$130.000,00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE, (2)

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **167**, hoy **6 de octubre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0918d781106d1ff776eb5821fb955ba6d3bd258973da9c5abbf0c09f5e18c15d**

Documento generado en 04/10/2023 08:44:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No 2023-00221

En atención a la solicitud presentada en escrito allegado que obra a folio 26 del encuadernado principal, conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **AECSA S.A.S.** contra **DIANA SOFÍA MORALES RUEDA**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las cautelas llevadas a efecto. De existir remanentes y/o créditos de mejor derecho, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del Juzgado o entidad que los solicitó, conforme a lo previsto en el artículo 466 del Código General del Proceso. Ofíciase a quien corresponda.

TERCERO: De existir títulos judiciales consignados a órdenes de este despacho a razón del asunto de la referencia, la secretaria proceda a realizar su entrega a favor de la parte ejecutada, según corresponda.

CUARTO: Requiérase a la parte actora, para que haga entrega a la pasiva de los documentos base de la ejecución, dejando expresa constancia que la obligación allí contenida se encuentra cancelada en su totalidad.

QUINTO: Oportunamente, archívese el expediente, según lo dispone el Artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **167**, hoy **6 de octubre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **348bc9019565e47b820ae39e415bff79c766850dfa823f44d990984567888e0d**

Documento generado en 04/10/2023 08:44:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No 2023-00543

En atención a la solicitud presentada en escrito allegado que obra a folio 12 del encuadernado principal, conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **COOPERATIVA COONFIE** contra **DIANA CAROLINA IZQUIERDO TORRES y JUAN DAVID RENTERÍA CORTÉS**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las cautelas llevadas a efecto. De existir remanentes y/o créditos de mejor derecho, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del Juzgado o entidad que los solicitó, conforme a lo previsto en el artículo 466 del Código General del Proceso. Ofíciase a quien corresponda.

TERCERO: De existir títulos judiciales consignados a órdenes de este despacho a razón del asunto de la referencia, la secretaria proceda a realizar su entrega a favor de la parte ejecutada, según corresponda.

CUARTO: Requiérase a la parte actora, para que haga entrega a la pasiva de los documentos base de la ejecución, dejando expresa constancia que la obligación allí contenida se encuentra cancelada en su totalidad.

QUINTO: Oportunamente, archívese el expediente, según lo dispone el Artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **167**, hoy **6 de octubre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09f59bd1512364d2c86af907d0026241233749858cddd32985af36fcbe28e285**

Documento generado en 04/10/2023 08:44:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: Restitución No. 2023-01135

Se resuelve el recurso de reposición promovido por la parte actora en contra de la providencia del 26 de julio de 2023 que milita a numeral 14 del expediente virtual, que admitió la demanda de restitución de bien inmueble arrendado instaurada por Carlos García Rodríguez contra Leidy Carolina Forero Rodríguez.

ANTECEDENTES:

En resumen, el recurrente manifiesta que en el auto objeto de embate, en su quinto inciso, se determinó que la parte demandada cuenta con cinco días para pagar la obligación y diez días para excepcionar, términos que corren conjuntamente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., siendo esta disposición incorrecta, comoquiera que es propia de los procesos ejecutivos, disímil a la naturaleza del proceso de restitución del bien inmueble arrendado que se admitió.

Conforme a ello, pide la revocatoria del aparte cuestionado y, en su lugar, se le dé el trámite respectivo a su petición.

Conforme a lo anterior se procederá a resolver el medio de impugnación propuesto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Para empezar, es del caso mencionar que una vez revisadas la documental obrante en el numeral 14 del cuaderno principal, se logra apreciar que efectivamente se inmiscuyeron disposiciones encaminadas a informar al demandado de un proceso ejecutivo de los términos y mecanismos con que cuenta para ejercer su derecho a la defensa, ajenas al trámite del epígrafe.

Por consiguiente, sin tantas elucubraciones y por asistírle razón a la parte recurrente, el Despacho revocará el aparte contenido en el 5° inciso del auto de fecha 26 de julio de 2023 que obra en el numeral 13 del expediente virtual y, en su lugar, se resolverá lo pertinente en providencia adjunta.

Por las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE:

MODIFICAR el aparte contenido en el 5° inciso la providencia del 26 de julio de 2023 que milita a numeral 13 del expediente virtual, que predica *“haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente.”*, en el sentido de hacerle saber al demandado que cuenta con diez (10) para ejercer su derecho de contradicción, más no cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, como erróneamente se indicó.

Notifíquese esta providencia conjuntamente con el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **167**, hoy **6 de octubre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9df91cdde50c3fa3d4d4b4c28b4484df55c001979b238ced8882d1b21c3f135c**
Documento generado en 04/10/2023 08:44:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. **2023-01525**

Reunidos los requisitos de conformidad de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A** contra **MARIELA CONSTANZA PENAGOS RAMIREZ**, por las siguientes cantidades:

PAGARÉ 2L749351

1. Por la suma de **\$40.627.049,049** M/Cte., por concepto del capital en mora contenido en el título valor.
2. Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 1 de septiembre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de **\$2.243.555,00** M/Cte., por concepto de intereses corrientes causados y no pagados desde el día 24 de abril hasta el 31 de agosto, contenidos en el título valor.
4. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 ejusdem o, según lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022,

haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente.

Asimismo, se indica a las partes el correo del juzgado al que pueden enviar comunicaciones: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras este en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que a la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA**, actúa como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 167, hoy 6 de octubre de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria
J.H

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec8385740c0c8a6303652c24b0b548812d3aba1f1ccfcb33d8c79cf30fdc3aad**

Documento generado en 04/10/2023 08:44:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. **2023-01529**

Reunidos los requisitos de conformidad de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **SOLVENTA COLOMBIA S.A.S** contra **LAURA CAMILA MONTOYA MESA**, por las siguientes cantidades:

PAGARÉ 1233894714

1. Por la suma de **\$300.000,00** M/Cte., por concepto del capital en mora contenido en el titulo valor.
2. Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 17 de agosto de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 ejusdem o, según lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se indica a las partes el correo del juzgado al que pueden enviar comunicaciones: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el titulo original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras este en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta a **ALIRIO CIFUENTES RIVERA**, que actúa como abogado y representate legal suplente de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No.**167**, hoy **6 de octubre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria
J.H

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **792a86286f7d08f23c9ffaad841b2df8a317b6ba0eb873800dc4931418036270**

Documento generado en 04/10/2023 08:44:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. **2023-01531**

Reunidos los requisitos de conformidad de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S.** contra **DENISSE CAICEDO VIDAL**, por las siguientes cantidades:

PAGARÉ No 2087798

1. Por la suma de **\$28.746.000,00** M/Cte., por concepto del capital en mora contenido en el titulo valor.
2. Por los intereses moratorios del capital en el anterior numeral, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 01 de agosto de 2023 y hasta que se realice el pago total de la obligación.
3. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 ejusdem o, según lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se indica a las partes el correo del juzgado al que pueden enviar comunicaciones: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras este en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que a **OSCAR MAURICIO PELÁEZ** como abogado y representante legal de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No.**167**, hoy **6 de octubre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria
J.H

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47f06b2c0cd35d820e757e7f05300e16cbf9d61d700d984686864c9dc636963a**
Documento generado en 04/10/2023 08:44:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. **2023-01535**

Reunidos los requisitos de conformidad de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **SOLVENTA COLOMBIA S.A.S** contra **JUAN PABLO NARANJO CUY**, por las siguientes cantidades:

PAGARÉ 929201

1. Por la suma de **\$400.000,00** M/Cte., por concepto del capital en mora contenido en el titulo valor.
2. Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 15 de octubre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 ejusdem o, según lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se indica a las partes el correo del juzgado al que pueden enviar comunicaciones: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el titulo original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras este en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta a **ALIRIO CIFUENTES RIVERA**, que actúa como abogado y representate legal suplente de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No.**167**, hoy **6 de octubre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria
J.H

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bca7229b07cf2ef1aba1747d39089f43d312397e7dc0b724ca66ff369ef7324**

Documento generado en 04/10/2023 08:44:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. **2023-01537**

Reunidos los requisitos de conformidad de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **COOPERATIVA CASA NACIONAL DEL PROFESOR-CANAPRO** contra **DEIVA MONTOYA ANGELICA MARIA**, por las siguientes cantidades:

PAGARÉ 149083900

1. Por la suma de **\$1.829.000,00** M/Cte., por concepto del capital en mora contenido en el título valor.
2. Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 18 de octubre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 ejusdem o, según lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se indica a las partes el correo del juzgado al que pueden enviar comunicaciones: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el titulo original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras este en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que la abogada **LUISA FERNANDA NUÑEZ JIMENEZ**, actúa como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No.**167**, hoy **6 de octubre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria
J.H

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f8c155b92befbdf392f3d76c86c1b45e9f128ad8aeb93252f797477e65da90c**
Documento generado en 04/10/2023 08:44:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. **2023-01539**

Reunidos los requisitos de conformidad de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **HERNANDO PACHECO MAESTRE** contra **JAMES ADRIAN ARANGO CONTRERAS**, por las siguientes cantidades:

LETRA DE CAMBIO

1. Por la suma de **\$4.000.000,00** M/Cte., por concepto del capital en mora contenido en el título valor.
2. Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 28 de marzo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Por los intereses de plazo liquidados a la tasa de interés bancario corriente que certifique la superintendencia bancaria.
4. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 ejusdem o, según lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez

(10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se indica a las partes el correo del juzgado al que pueden enviar comunicaciones: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras este en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que la abogada **HEIDI CUADROS PINZÓN**, actúa como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 167, hoy 6 de octubre de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria
J.H

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d78d98b86a2fe67fea7ff13e3b8390d33a7d964dcb9fe60a79403f3247e90b8b**

Documento generado en 04/10/2023 08:44:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. **2023-01541**

Reunidos los requisitos de conformidad de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **AECSA S.A** contra **NARLY YAJAIRA MORENO SIGUA**, por las siguientes cantidades:

PAGARÉ 7928819

1. Por la suma de **\$22.733.023,14** M/Cte., por concepto del capital en mora contenido en el titulo valor.
2. Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 20 de agosto de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 ejusdem o, según lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se indica a las partes el correo del juzgado al que pueden enviar comunicaciones: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras este en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que **GRUPO REINCAR S.A.S** como endosatario en procuración confiere poder a la abogada **ANGÉLICA MAZO CASTAÑO**, quien actúa como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No.**167**, hoy **6 de octubre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria
J.H

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cee75ca1fd0f0470d476226f20484045d4020f20f440dd7487145fc74e7f856**
Documento generado en 04/10/2023 08:44:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. **2023-01544**

Sin entrar a revisar la parte formal de la demanda, se advierte que en el presente asunto deberá negarse el mandamiento de pago, toda vez que el documento aportado como base de recaudo ejecutivo, corresponde a la copia del pagaré, tal como se hace constar en la parte inferior del citado instrumento.

En consecuencia, se deberá devolver la demanda sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el Juzgado Resuelve,

1. Negar el mandamiento de pago en el presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. Procédase a la devolución de la demanda y sus anexos, a quien la aportó, sin necesidad de desglose. No obstante, como la demanda se presentó a través de formato digital, déjense las constancias de rigor.
3. Secretaría, proceda a hacer la compensación del caso.

NOTIFÍQUESE (2),

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 167, hoy 6 de octubre de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c56a563157d4f2c055fd0da254b23c4838c311f5bab3ff82118027d7639f9205**

Documento generado en 04/10/2023 08:44:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2023-0154688

Se inadmite la anterior demanda so pena de rechazo, de conformidad con los Arts. 82 y ss. del C. G. del P., para que dentro del término de cinco (5) días se cumpla a cabalidad con las siguientes exigencias:

1. **ADECÚE** el acápite de pretensiones de la demanda, discriminando e individualizando, el capital adeudado y los intereses producidos.
2. **ALLEGUE** el Certificado de Existencia y representación Legal que acredita a JORGE CÁRDONA como Representante Legal de la copropiedad.
3. **ALLEGUE** la totalidad de la documental contenida en el acápite de pruebas.
4. Conforme a lo ordenado en el numeral 10 del artículo 82 del C. G. del P., y los artículos 3 y 6 de la Ley 2213 de 2022, **INDIQUE** la dirección electrónica a través de la cual el demandado recibe notificaciones. De conocerla, bajo la gravedad del juramento informe como la obtuvo, allegando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 167, hoy 6 de octubre de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3202dc8315c564a81467cf5e6116634688927172095078bd77c6acbd1f6ecf37**

Documento generado en 04/10/2023 08:44:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2023-01570

Reunidos los requisitos de conformidad de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** contra **SANDRA YANIDE NAVARRO ROZO**, por las siguientes cantidades:

PAGARÉ 002806100002633

1. Por la suma de **\$20.951.784,00** M/Cte., por concepto del capital contenido en el titulo valor.
2. Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados a la tasa de una y media veces del interés Bancario Corriente,, desde el 16 de agosto de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de **\$1.373.978,00** M/Cte., por concepto intereses remuneratorios, contenidos en el pagaré adosado como vengero de la presente ejecución.
4. Por la suma de **\$2.498.931,00** M/Cte., por concepto de otros conceptos, incorporados en el pagaré.

Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 ejusdem o, según lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022,

haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente.

Asimismo, se le indica a las partes el correo del juzgado al que pueden enviar comunicaciones: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras este en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que el abogado **GUILLERMO NIZO CAICA**, actúa como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 167, hoy 06 de octubre de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34785a6209ea18c532341516dd301988bc2adc400766c53e0c2f094dfdd4fd33**

Documento generado en 04/10/2023 08:44:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>